

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032017-00338-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA
DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto fechado 25 de octubre de 2019 por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, entre otros.

SUSTENTO DEL RECURSO

Aduce la recurrente que el aviso de notificación llegó a las instalaciones donde funciona la entidad el 1 de octubre de 2019, que los días 2 y 3 del mismo mes no corrieron términos por cuanto no hubo acceso al público por paro nacional, razón por la cual los tres días que tenía para retirar las copias empezaron a correr el día 4 de octubre de 2019, por lo tanto, el término de ejecutoria corrió entre el 10 y 11 de los mismos mes y año, habiendo entonces radicado el recurso dentro del término legal.

Dijo además que no puede el despacho considerar extemporáneo el recurso ya que el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., llegó a COOMEVA junto con los anexos completos la notificación *"sin visualizar impedimento para que se tuviera como notificado por aviso"*, precisando que la primera notificación que se allegue al trámite es la *"que se debe tener en cuenta por el despacho"*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 7600131030032017-00338-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

CONSIDERACIONES

En este asunto se encontró que el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso fue recibido por COOMEVA el día 1 de octubre de 2019, asimismo se encuentra probado que durante los días 2 y 3 de octubre no corrieron términos por cierre de la sede judicial decidido por ASONAL, así quedó consignado en el auto objeto de reproche.

También se observó que la representante legal para efectos judiciales de COOMEVA decidió acudir al despacho a notificarse de manera personal, el día 4 de octubre de 2019, tal como se encuentra visible a folio 287 del cuaderno tercero del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior es claro el término para interponer recurso contra el mandamiento de pago, conforme a las voces del artículo 318 del C.G.P.¹, corrió los días 7, 8 y 9 de octubre de 2019.

Ahora, la abogada recurrente dice que de acuerdo al artículo 91 del C.G.P., tenía tres días para retirar las copias, que empezaban a correr el 4 hasta 8 de octubre de 2019, por lo que *"el término de ejecutoria sería entre 10 y 11 de octubre de 2019"*

Al respecto hay que decir que efectivamente la norma citada autoriza al demandado a solicitar copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres siguientes a su notificación, pero no puede olvidarse que ello solo es procedente cuando tal acto se surte por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado², situación diferente a la que ocurrió en esta oportunidad, ya que como se dijo, la representante legal para efectos judiciales de la entidad demandada acudió a notificarse de manera personal el día 4 de octubre de 2019, momento en el cual se le entregó copia de la demanda y sus anexos, razón por la que el término para ejercer el derecho de defensa de la entidad empezó a contabilizarse desde el día siguiente hábil, es decir, 7 de octubre de 2019.

1 Artículo 318 del C.G.P. *"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de **audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"*

2 Artículo 91 del C.G.P. *"... **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado**, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 7600131030032017-00338-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

En mérito de lo expuesto no hay lugar a revocar el auto atacado y se negará el recurso de apelación por no gozar la providencia objeto de estudio del beneficio de la doble instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 25 de octubre de 2019 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por cuanto la providencia ataca no goza del beneficio de la doble instancia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 76001-31-03-003-2017-00337-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d4339f382b86aaf2788e43fc3953bf4efcb288dcdea7c1eb97fd5aed39
d93d9**

Documento generado en 11/02/2021 04:01:46 PM

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 7600131030032017-00338-00

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**